



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

[J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Licencia Partición en Vida
Solicitantes	LUIS ALBERTO PELAEZ CARDONA y MARÍA LIGIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ
Radicado	05001 31 10 010 <b>2022-000406 00</b>
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia Nro. 57 Jurisdicción voluntaria Nro. 6
Decisión	Concede Licencia

Con fundamento en lo normado por el artículo 278, inciso segundo, numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de LICENCIA PARA PARTICIÓN DE BIENES EN VIDA, que por intermedio de apoderado judicial instauraron los señores LUIS ALBERTO PELAEZ CARDONA y MARÍA LIGIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme la autorización contenida en el inciso segundo, numeral 2° del citado artículo 278 el cual dispone “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. ...*”, procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

### ANTECEDENTES

El mandatario judicial que designaren los señores LUIS ALBERTO PELAEZ CARDONA y MARÍA LIGIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ, peticona que se conceda la licencia judicial para efectuar mediante escritura pública en la Notaría 23 del Círculo de Medellín la partición y adjudicación según la voluntad de los solicitantes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018-147151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, así como que se autorice al mismo profesional en derecho para la firma de dichas escrituras.

Para fundamentar su petitorio, exponen los solicitantes que se encuentran casados desde el 16 de diciembre de 1972, que durante su unión matrimonial procrearon cuatro hijos, Valentina, Luz Adriana, Sonia María y Cesar Alberto Peláez González, todos mayores de edad.

A la presente demanda se adjuntaron el registro civil de matrimonio de los solicitantes y los registros civiles de nacimiento de sus hijos, así como el certificado de libertad y tradición, la escritura de compraventa, el paz y salvo del impuesto predial y los planos de partición del bien inmueble objeto de la solicitud. A su vez, los hijos de los solicitantes allegaron manifestación de voluntad escrita y autenticada en notaría, donde indican al Despacho que de forma libre y voluntaria han decidido aceptar la voluntad de sus padres.

Se le impartió el trámite regulado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo 1°, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso; con el fin de servir como mecanismo de publicidad y notificación de quienes puedan considerarse afectados con la partición pretendida, se dispuso su emplazamiento.

Conforme lo anterior, tal y como lo dispone el artículo 278 del C.G. del P., procederá el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente en aras de desatar la decisión final de la presente solicitud.

## **CONSIDERACIONES**

Ha sido satisfecho el rito previsto para los asuntos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con arreglo a lo establecido en la sección cuarta, título único, capítulo I del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 278, inciso segundo, numeral 2° del mismo cuerpo normativo.

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, la cual está dada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la solicitud. No se encuentra, pues, causal alguna que pueda invalidar la actuación, razón suficiente para que se entre a resolver de fondo.

Sea lo primero precisar que la partición del patrimonio en vida es una nueva institución que está regulada en la Sección Tercera, Capítulo IV, Parágrafo del artículo 487, de la Ley 1564 de 2.012, que trata del trámite de las sucesiones; procedimiento mediante el cual se adelantarán las liquidaciones de cualquier clase de sucesión, sean estas testadas, intestadas o mixtas, salvo que dicho procedimiento se adelante a través del trámite notarial establecido en el Decreto 902 de 1.988, modificado por los Decretos 1729 de 1989 y 2651 de 1991. El citado parágrafo establece que *“La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión”*.

Así las cosas, el legislador instituyó la partición del patrimonio en vida para permitir a las personas la libre disposición de la totalidad o de una parte de sus bienes, los cuales podrán ser distribuidos a los asignatarios antes de la muerte de quien de manera voluntaria los asigna, sin necesidad de acudir a un proceso de sucesión y siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

La sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014, emanada de la Corte Constitucional, habla de la naturaleza de la figura de la partición del patrimonio en vida y menciona como requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, los siguientes:

1. Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.
2. Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.
3. La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo, deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
4. Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
5. Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
6. Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.
7. En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.
8. La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.
9. No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante.

De este modo, la partición en vida protege, de un lado, la autonomía de la voluntad de quien decide disponer en vida de sus bienes. Por otra parte, ampara el patrimonio de los herederos y de los terceros interesados al asegurar que la partición respetará las asignaciones forzosas, los gananciales y los derechos de terceros.

Si bien el Legislador no especificó todas las particularidades de esta figura, es preciso advertir que las reglas que le son aplicables, son las relativas a las de la sucesión por causa de muerte, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en la aludida sentencia.

Acorde con lo plasmado en líneas precedentes y descendiendo al caso que ahora ocupa nuestra atención, se tiene que los solicitantes Luis Alberto Peláez Cardona y María Ligia del Socorro González, en pleno uso de sus facultades y en virtud de un acto unilateral autorizado por la Ley, pretenden obtener licencia para realizar la partición y adjudicación de parte de su patrimonio en vida a favor de sus cuatro hijos legítimos, para lo cual, señalan que los bienes que pretende partir corresponden a un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 018-147151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y que tiene por avalúo catastral el valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19'307,293 m/l).

Así las cosas, conviene enfatizar que la naturaleza de la partición se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa y que por ende la aquí realizada respeta las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, amén de que los asignatarios presentaron su manifestación expresa de la aceptación de la partición y adjudicación que su progenitora pretende realizar a su favor.

Por todo lo anterior y como la partición cumple los requisitos de Ley y no se desconocen los intereses de terceros, se concederá la licencia judicial pretendida por los señores LUIS ALBERTO PELÁEZ CARDONA y MARÍA LIGIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ como respuesta a su autonomía y libertad de disponer de sus bienes a título gratuito en vida.

## **FALLA**

**PRIMERO.** - CONCEDER la LICENCIA JUDICIAL para la PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA con RESERVA DE USUFRUCTO solicitada por los señores LUIS ALBERTO PELÁEZ CARDONA Y MARÍA LIGIA DEL SOCORRO GONZÁLEZ, identificados con cedula de ciudadanía números 3.528.131 y 21.872.513, respectivamente, a favor de sus hijos VALENTINA, LUZ ADRIANA, SONIA MARÍA y CESAR ALBERTO PELÁEZ GONZÁLEZ.

**SEGUNDO.** - AUTORIZAR al abogado Dr. ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ identificado con la Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura Nro. 150.104 para firmar las respectivas Escrituras Públicas.

**TERCERO.** -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias auténticas a petición de los solicitantes, archívese definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**

aiv